

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

Sentido: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0301/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría del Trabajo**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de febrero de dos mil veinte, el recurrente presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual quedó registrada con el número de folio 00329620, a través de la que requirió lo siguiente:

“Se requiere la estructura organizativa, o el esquema de los puestos que integra, la cual corresponda a la nueva administración.

Toda vez que no se localiza publicada la información respecto al año 2020 en la plataforma nacional de transparencia, favor de remitir la misma a través del correo electrónico.”

II. El once de marzo de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...ESTIMADO SOLICITANTE

P R E S E N T E.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 16 fracción I, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respuesta a su solicitud de información con número de folio 00329620 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla dirigido a la Secretaría de Trabajo, cuyo contenido es el siguiente:

Se requiere la estructura organizativa, o el esquema de los puestos que integra, la cual corresponda a la nueva administración.

Toda vez que no se localiza publicada la información respecto al año 2020 en la plataforma nacional de transparencia, favor de remitir la misma a través del correo electrónico. (sic)

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

Al respecto, esta Secretaría de Trabajo hace de su conocimiento que, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, publicada por decreto del Honorable Congreso del Estado el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, en su artículo Tercero Transitorio, se establece que, para el cumplimiento de la citada ley, el C. Gobernador, a través de las instancias competentes, podrá reorganizar la estructura de las dependencias creando, fusionando, escindiendo o disolviendo las unidades administrativas y oficinas necesarias, crear las nuevas dependencias trasladando o creando las nuevas unidades administrativas y oficinas que resulten necesarias; atento a lo anterior, la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, se escindió para conformar dos secretarías diferenciadas: por un lado, la Secretaría de Trabajo y por otro la Secretaría de Economía, para lo cual es de entenderse que, la Secretaría de Trabajo es una dependencia de nueva creación misma que entró en funciones el 01 de agosto de año 2019, y cuenta con las atribuciones que se señalan en los artículos 31, fracción V y 36 la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Por otro parte, en atención a su solicitud, a continuación, detallo la Estructura Orgánica de esta Secretaria de Trabajo:

<i>Servidor Público Titular</i>	<i>Cargo:</i>
<i>Alberto Cuéllar Delgado</i>	<i>Secretario de Trabajo</i>
<i>Edith Cinto Rivera</i>	<i>Subsecretaria de Empleo Participación e Inspección</i>
<i>Ricardo Federico Marcos Cruz</i>	<i>Dirección General de Inspección del Trabajo</i>
<i>Gabriela Cruz González</i>	<i>Subdirección de Inspección</i>
<i>Silvia Saldaña Nieto</i>	<i>Subdirección de Normatividad Laboral</i>
<i>Yedán Salahak Martínez Bausi</i>	<i>Departamento de Capacitación y Adiestramiento</i>
<i>Andrea Erika Sánchez Luna</i>	<i>Departamento de Seguridad e Higiene</i>
<i>Ever González de la Cruz</i>	<i>Dirección General de Empleo y Participación</i>
<i>Lorena Guadalupe García Mello</i>	<i>Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación</i>
<i>Iván Omar Segovia Juárez</i>	<i>Subdirección de Vinculación Laboral</i>
<i>Adriana Fernández Vázquez</i>	<i>Subdirección de Productividad</i>
<i>Fabiola Carlok Postilla</i>	<i>Departamento de Concertación Empresarial</i>
<i>Edwing Esaú Castelán Martínez</i>	<i>Dirección General de Información Laboral</i>
<i>Karina Monserrat Morales Atenco</i>	<i>Departamento de Estadística</i>
<i>Nayeli Amalia Cossío</i>	<i>Departamento de Análisis y Procesamiento de la Información</i>
<i>Araceli Silvia Aguilar</i>	<i>Departamento de Evaluación</i>
<i>Dulce Angélica Lima Varillas</i>	<i>Dirección General Jurídica</i>
<i>Isabel Gines Ramos</i>	<i>Departamento de Análisis Consultoría y Proyectos Normativos</i>
<i>Paulo Cesar Núñez Parra</i>	<i>Departamento de Convenios y Contratos</i>
<i>Miguel Alejandro Huerta López</i>	<i>Departamento de Asuntos Contenciosos</i>
<i>Laura Alejandra Merino Caballero</i>	<i>Dirección de Administración</i>
<i>José Antonio Contreras Leonor</i>	<i>Departamento de Finanzas</i>
<i>Gerardo Javier Alva Castillo</i>	<i>Departamento de Informática y Soporte Técnico</i>
<i>Jesús Alberto Martínez Garibay</i>	<i>Departamento de Recursos Humanos</i>
<i>Valeria Abril Solórzano García</i>	<i>Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales</i>
<i>Alfonso González Hernández</i>	<i>Secretario Particular.”</i>

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

III. El veinticinco de agosto de dos mil veinte, el recurrente, interpuso por medio electrónico un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incomprensible.

IV. Mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, la entonces comisionada Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-0301/2020**, turnando los presentes autos a la Ponencia de la comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veinte de abril de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando un correo electrónico, para recibir notificaciones.

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

VI. El siete de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al inconforme, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara, y una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por proveído de fecha dieciocho de dos mil veintiuno, se hizo constar que el inconforme no realizó manifestaciones con relación a la vista ordenada en el punto que antecede; de igual manera, se asentó que tampoco lo realizó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto del recurrente no ofreció material probatorio alguno y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia de los recursos de revisión, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En otro orden de ideas, el sujeto obligado al rendir su informe justificado entre otras cuestiones argumentó lo siguiente a manera de resumen:

“...Cómo se advierte de las manifestaciones antes transcritas, el término de 15 días hábiles que tenía el aura del recurrente para interponer el recurso de revisión empezó a correr a partir del día once de marzo de dos mil veinte, y por tanto, la fecha límite para interponer su recurso de revisión fue el dieciocho de agosto del año próximo pasado, y como bien puede advertirse de las actuaciones que integran el expediente del presente medio de impugnación, la interposición se realizó el día veinticinco de agosto del año dos mil veinte, esto es, al quinto día hábil posterior al término establecido en el artículo 171 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Puebla, siendo este de quince días siguientes en que se notificó la respuesta.”(sic)

En primer lugar, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
... I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley”.***

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En el presente asunto, se observa que el reclamante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado el día veinticinco de agosto de mil veinte, respecto a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00329620, sin embargo, la autoridad responsable en su informe justificado manifestó que era extemporáneo toda vez que el acto reclamado era la entrega de la información en un formato incomprensible, mismo que le fue notificado el día diez de marzo del dos mil veinte, en razón de la petición de información con número de folio antes mencionado.

Por lo que, es viable señalar el numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presenta el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.

De precepto legal citado, se advierte que el solicitante puede promover recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes de que fue notificado de la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

Por tanto, si el reclamante interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de agosto del dos mil veinte, en contra de la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo, sobre la solicitud de acceso a la información con número de folio 00329620, misma que manifestó el agraviado tuvo conocimiento el día once de marzo del dos mil veinte; sin embargo este Instituto suspendido plazos derivado del fenómeno de salud “virus COVID-19” por acuerdo de Pleno, el día diecisiete de marzo del dos mil veinte, habiendo transcurrido solamente cuatro días y reanudo actividades el día diecisiete de agosto de dos mil veinte, por lo que al día veinticinco de agosto del dos mil veinte transcurrieron siete días, por lo que al hacer la suma solo habían transcurrido en

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

total once días, por lo que, el recurso de revisión estuvo en tiempo y forma legal, toda vez que fue presentado en el plazo establecido en ello.

En consecuencia, es infundado lo alegado por el sujeto obligado en su informe justificado, en virtud de que el presente recurso de revisión se presentó dentro del término establecido en la Ley materia.

Por tanto, a no existir otra causal de improcedencia señalada por las partes o este Órgano Garante observe, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente alegó que la entrega de la información en un formato incomprensible.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Trabajo, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, informó haber enviado un alcance de respuesta al recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado complementó la respuesta que inicialmente otorgó, concretamente lo requerido en la solicitud materia del presente, al tenor del siguiente análisis:

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad en la entrega de información en un formato incomprensible, respecto de la solicitud de información, ya que éste refirió:

“Se dio respuesta el pasado 11 de marzo a través de la plataforma, de conformidad con los periodos de suspensión de plazos, con fundamento en los artículos 169 y 170 fracción V, la información que se proporciona no es comprensible, ni clara como lo remite la secretaria, se enlista la información sin ser clara y no tener una estructura tal como se solicitó.”

Motivo por el cual, el inconforme hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción, es decir, la respuesta otorgada a la solicitud y derivado de ello presentó el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

La solicitud materia del presente medio de impugnación registrada con el número de folio 00329620, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, con el cual se inconformó el recurrente, consistió en:

“...Se requiere la estructura organizativa, o el esquema de los puestos que integra, la cual corresponda a la nueva administración.

Toda vez que no se localiza publicada la información respecto al año 2020 en la plataforma nacional de transparencia, favor de remitir la misma a través del correo electrónico.”

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio ST/UT/0009/2021 y sus anexos, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el que, señaló:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN

SEGUNDO.- No obstante lo anterior, en relación a su motivo de impugnación siendo:

“Se dio respuesta el pasado 11 de marzo a través de la plataforma, de conformidad con los periodos de suspensión de plazo, con fundamento en los artículos 169 y 170 fracción quinta la información que se proporciona no es comprensible ni clara como lo remite la Secretaría, se lista la información sin ser clara y no tener una estructura tal como se solicitó.” (sic)

Este sujeto obligado considera infundadas las manifestaciones realizadas por el ahora recurrente, en un primer momento al referir que la respuesta se le notificó en fecha once de marzo de dos mil veinte, como ha quedado debidamente acreditado en el punto que antecede que es la fecha real de notificación al solicitante fue el día diez de marzo de dos mil veinte, tal y como se acredita con la impresión de pantalla del sistema de solicitudes de acceso a la información sistema INFOMEX y de la impresión al correo electrónico correspondiente, mismas que se adjuntan al presente en copia debidamente certificada como anexos 6 y 7.

Aunado a lo anterior y en relación a sus agravios consistentes en “la información que se proporciona no es comprensible, ni clara como lo remite a la Secretaría, se enlista la información sin ser clara y no tener una estructura tal como se solicitó”, de igual forma resultan infundadas y carentes de sustento puesto que este sujeto obligado le proporcionó la información correspondiente a la Estructura Orgánica de este sujeto obligado al momento de responder la solicitud de información, proporcionando para tal efecto el nombre y el cargo de los servidores públicos adscritos a esta dependencia al momento en que se recibió la solicitud, en relación al organigrama de esta Secretaría con registroGEP1924/SA/DEP/5ST/A/FEB/2020 y autorizado por la Secretaría de administración en el mes de febrero de dos mil veinte. Manifestaciones que quedan debidamente acreditadas con la impresión de pantallas del sistema de solicitudes de acceso a la información sistema INFOMEX y de la impresión al correo electrónico correspondiente, mismas que se adjuntan al presente en copia debidamente certificada como anexo 6 y 7.

Cabe hacer mención, que ningún momento el solicitante precisó algún formato en específico a través del cual requería la información ya que solo se limitó a requerir la estructura organizativa, considerando este sujeto a que se refería a la estructura orgánica o el esquema de puestos es decir, requería una información u otra; por lo que este sujeto obligado le notificó el listado y cargo de servidores públicos que conformaban la estructura orgánica de esta Secretaría en el formato que estimó cumpliendo en todo momento con el principio de máxima publicidad al proporcionarle la información requerida completa, oportuna y de forma accesible. Es por ello que el solicitante al no establecer un formato en concepto o especificar la forma en que se requería se le proporcionará la información, este sujeto no tiene la obligación de generar un

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

documento en específico para atender la presente solicitud, teniendo aplicación el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

No existe obligación de elaborar documentos a Hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con las de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En consecuencia, resulta claro que esta Unidad de transparencia dio respuesta completa a la solicitud de acceso a la información con número de Folio 00329620 a través del sistema de solicitudes de acceso a la información y del correo electrónico proporcionado por el solicitante, ya que en todo momento al emitir la misma este sujeto obligado, dio cabal cumplimiento a la petición realizada por la recurrente, tomando en consideración el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales, mismo que a la letra señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulada por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiere expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guardan una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información

No obstante lo anterior con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, vía correo electrónico, se envió al ahora recurrente información complementaria a la respuesta de su solicitud de información con número de Folio 00329620, la cual consistió en indicarle que la información al tratarse de una obligación de transparencia de conformidad a lo establecido en el artículo 77, fracción II su estructura Orgánica completa, en un formato que permite vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la puede consultar en la Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionándole la ruta completa que le facilitara su consulta siendo las siguientes:

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

Paso 1: Ingresar a la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformade.transparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Paso 2: Seleccionar la opción “INFORMACIÓN PÚBLICA”

Paso 3: En el rubro “Entidad o Federación” seleccionar “Puebla”

Paso 4: En “Institución” seleccionar al sujeto obligado “Secretaría de Trabajo”;

Paso 5: Identificar la opción “EJERCICIO” y seleccionar 2020

Paso 6: Posteriormente ubicar el ícono denominado “Estructura Orgánica” correspondiente a la fracción II del artículo 77 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

Paso 7: Seleccionar el formato “Estructura Orgánica”.

Paso 8: Una vez realizado lo anterior se desplegará la información respecto a los cargos, lugares descripción y demás información relativa a la estructura orgánica de la Secretaría de Trabajo.

Ingresando a la página anterior, el ahora recurrente, adicional a la información consistente en el nombre y cargo de los servidores públicos adscritos a esta Secretaría, de acuerdo al organigrama autorizado por la Secretaría de Administración podrá consultar la denominación del área, la denominación del puesto, el área de adscripción, las atribuciones, entre otros datos; situación que queda debidamente acreditada con la copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, mismo que corre agregado al presente como anexo 9.

De este modo se advierte claramente que este sujeto obligado a realizar las acciones necesarias para proporcionar la ahora recurrente la información solicitada en un primer momento, modificando de tal manera el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión; motivo por el cual, resulta procedente solicitar a ese Órgano Garante SOBRESEA el recurso de revisión al rubro citado...”

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- a)** Consistente en la copia certificada de la impresión del acuse de recibo de solicitud de información recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Trabajo a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (Sistema INFOMEX).
- b)** Consistente en copia certificada de la impresión del correo electrónico a través del cual se notificó la respuesta a la solicitud de información con folio 00329620.

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

c) Consistente en copia certificada de la Impresión del correo electrónico enviado de la dirección: unidaddetransparenciast@puebla.gob.mx; al correo: *****; a través del cual se notificó información complementaria a la respuesta emitida en fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, respecto de la solicitud de información con folio 00329620.

De la documentación descrita anteriormente, cabe destacar el correo electrónico de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al recurrente, el cual se encuentra en los términos siguientes:

“... RESPUESTA

Con fundamento establecido por los artículos 12 fracción VI, 14, 16 fracciones I, IV y V y VIII, y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; a manera de información complementaria me permito hacer de su conocimiento que la información que requiere al tratarse de una obligación de transparencia de conformidad a lo establecido en el artículo 77, fracción II su estructura Orgánica completa, en un formato que permita vincular a cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la podrá consultar en la plataforma nacional de transparencia a través de los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la siguiente liga electrónica: <https://www.plataformade transparencia.org.mx/web/guest /inicio>

Paso 2: Seleccionar la opción “INFORMACIÓN PÚBLICA”

Paso 3: En el rubro “Entidad o Federación” seleccionar “Puebla”

Paso 4: En “Institución” seleccionar al sujeto obligado “Secretaría de Trabajo”;

Paso 5: Identificar la opción “EJERCICIO” y seleccionar 2020

Paso 6: Posteriormente ubicar el ícono denominado “Estructura Orgánica” correspondiente a la fracción II del artículo 77 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla;

Paso 7: Seleccionar el formato “Estructura Orgánica”.

Paso 8: Una vez realizado lo anterior se desplegará la información respecto a los cargos, lugares descripción y demás información relativa a la estructura orgánica de la Secretaría de Trabajo.

Sujeto Obligado:
Folio de la solicitud
Ponente:
Expediente:

Secretaría del Trabajo
00329620
Laura Marcela Carcaño Ruíz
RR-0301/2020

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#sujetosObligados

PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Selecciona la institución de la cual quieres consultar información

Estado o Federación: Puebla

Institución: Secretaría de Trabajo

Listado de instituciones

S ^

Secretaría de Trabajo

SITIOS DE INFORMACIÓN

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Secretaría de Trabajo

Ejercicio: 2020

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Selecciona el formato

- Estructura Orgánica
- Estructura Orgánica_Organigrama

Institución: Secretaría de Trabajo

Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

Artículo: 77

Fracción: II - A

Esta información se actualiza cada TRIMESTRE y debe permanecer publicada, de manera obligatoria, solo la información más reciente (vigente); por tanto, no es exigible que se conserve la información de periodos anteriores

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

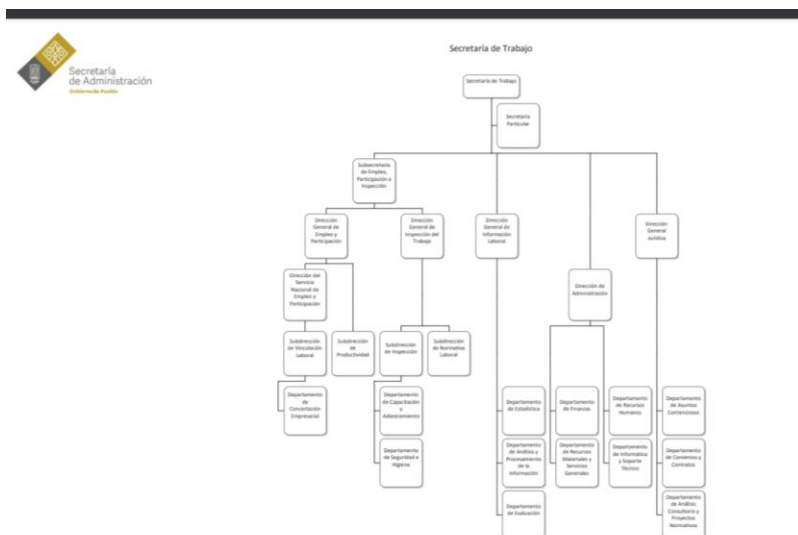
Filtros de búsqueda

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
 Folio de la solicitud: **00329620**
 Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
 Expediente: **RR-0301/2020**

The screenshot shows a web browser window with the URL `consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetaInformativa`. The page title is "DETALLE". It displays a table with the following information:

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/10/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/12/2020
Denominación del área	Dirección del Servicio Nacional de Empleo y Participación
Denominación del puesto	Dirección de Área
Denominación del cargo (de conformidad con nombramiento otorgado)	Director (a) del Servicio Nacional de Empleo y Participación
Área de adscripción inmediata superior	Dirección General de Empleo y Participación
Denominación de la norma	Reglamento
Fundamento legal	Art 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo del Estado de Puebla
Atribuciones, responsabilidades y/o funciones, según sea el caso	Art 17. del Reglamento Interior de la Secretaría de Trabajo del Estado de Puebla y dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Empleo, Participación e Inspección
Hipervínculo al perfil y/o requerimientos del puesto o cargo, en su caso	Consulta la información
Número total de prestadores de servicios profesionales	0
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección de Administración
Nombre del funcionario responsable de generar la información	Laura Alejandra Merino Caballero
Fecha de validación	13/01/2021

De ahí que es necesario definir la “estructura organizacional” es la forma cómo se asignan las funciones y responsabilidades que tiene que cumplir cada miembro dentro de una empresa para alcanzar los objetivos propuestos. De ahí que el sujeto obligado proporcione al recurrente en cada uno de los pasos antes mencionados lo solicitado por el recurrente, siendo la siguiente captura de pantalla la justificación a la misma:



Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

De las mismas, este Órgano Garante, pudo constar que, en cada uno de los pasos mencionados por la autoridad, se consiguió llegar a lo solicitado por el recurrente siendo esto la “Estructura Orgánica” de la Secretaria del Trabajo.

Ante tal escenario, tomando en consideración que la inconformidad del recurrente versó en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información y que, de acuerdo al informe que rindió el sujeto obligado con relación a los hechos, así como de las constancias que envió para acreditar sus manifestaciones, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado dio respuesta a lo solicitado justificando la misma con la respuesta proporcionada, asimismo, de dicha contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme; en consecuencia su pretensión quedó colmada.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia, deviene improcedente continuar con el presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO

COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ

COMISIONADA

Sujeto Obligado: **Secretaría del Trabajo**
Folio de la solicitud **00329620**
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz**
Expediente: **RR-0301/2020**

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0301/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.